

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00137
Demandante: ROBERTO ELIECER RODRÍGUEZ RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente de la referencia, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron los Oficios N° 325 y 326 del 05 de abril de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA:**

i) REITÉRENSE las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 05 de abril de 2016, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada, de la siguiente manera:

**-AL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA NO. 35 "HÉROES DE GUEPI" -
SECCIÓN DE OPERACIONES:**

-Certificación en la que conste cuál fue la compañía o pelotón que participó en la operación que se adelantó el día 12 de marzo de 2012 para el acompañamiento de la caravana de transportadores, en la vía que conduce de Florencia al Doncello.

- Certificación en la que conste el listado completo del personal que participó en la operación que se adelantó el día 12 de marzo de 2012 para acompañamiento de la caravana de transportadores en la vía que conduce de Florencia al Doncello.

- Certificación en la que conste el nombre, domicilio, residencia o lugar de ubicación del Comandante de la compañía o pelotón que participó en la operación que se adelantó el día 12 de marzo de 2012 para el acompañamiento de la caravana de transportadores en la vía que conduce de Florencia al Doncello.

- Si se suscribió algún informe respecto de los hechos acontecidos el día 12 de marzo de 2012 en la operación de acompañamiento de la caravana de transportadores en la vía que conduce de Florencia al Doncello. En caso afirmativo, remitir la información correspondiente.

AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.-

"Para que informe si se inició actuación disciplinaria por la muerte del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA, en los hechos acontecidos el día 12 de marzo de 2012 en la operación de acompañamiento de la caravana de transportadores en la vía que conduce de Florencia al Doncello.

En caso afirmativo, se indicará el estado actual de la misma y deberá aportar todas las piezas procesales correspondientes de la referida actuación."

2. Revisado el plenario, advierte el Despacho que en la audiencia inicial de fecha 05 de abril de 2016, previo a decretar la prueba testimonial del General FABRICIO CABRERA, solicitada por el apoderado de la parte actora, se requirió a la Jefatura de Recursos Humanos del Ejército Nacional, para que informara el lugar de residencia en el que podía ser ubicado el referido uniformado.

En ese sentido, mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2016 (fl. 213), la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional informó lo siguiente:

"El señor Brigadier General (R) FABRICIO CABRERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79262129, se encuentra retirado de la intuición. La última unidad donde laboró fue la JEFATURA DE AVIACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, con sede en Bogotá, Cundinamarca. Registra como dirección calle 146 No. 21 - 40 Apto 401 Barrio Cedritos, teléfono 4755969 Bogotá Cundinamarca."

Dicho lo anterior, y en atención a que la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Audiencia inicial, este Despacho dispondrá lo siguiente:

DECRETAR el testimonio del señor FABRICIO CABRERA ORTIZ, solicitado en el acápite de "PRUEBAS TESTIMONIALES", de la demanda.

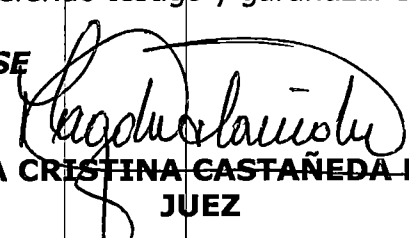
Para tal efecto, se señala el día **MARTES, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE MAÑANA (11:00 AM)** para la recepción del referido testimonio.

Se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso. Asimismo se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 2 de febrero de 2017, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, advierte el Despacho que la celebración de la audiencia de pruebas se realizará el día 25 de julio de 2017, fecha en la que se recepcionará el testimonio del señor Fabricio Cabrera y que se considera prudencial para que se proceda a la comunicación oportuna del referido testigo y garantizar su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>009</u> de fecha <u>26 JUL 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 A.M.</u>
La Secretaria, <u>C. Andryth</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00174
Demandante: MANUEL HARLEY PERAZA DELGADILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 5 de octubre de 2016, el apoderado de la entidad demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

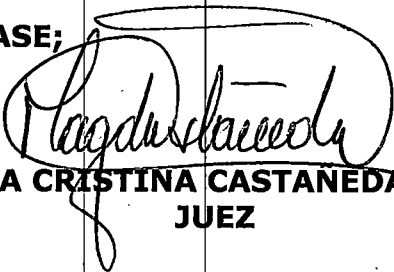
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **JUEVES, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00125
Demandante: COMPAÑÍA DE SERVICIOS URBANOS DEL CENTRO S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Advierte esta Sede Judicial que pese a que en el presente asunto, estaba programada la realización de la audiencia inicial, ésta no se llevó a cabo como quiera que se consideró necesario previo a ello realizar algunas precisiones referentes al derecho de postulación de la Sociedad demandante. Por lo tanto, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, este Despacho dispondrá lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014, esta Sede Judicial inadmitió la demanda de la referencia, proveído que tenía como propósito establecer la naturaleza del medio de control pretendido por la parte demandante, bajo los requisitos de ley; asimismo, se acreditara el respectivo derecho de postulación, tal y como lo dispone el artículo 160 del CPACA. En el siguiente sentido el aludido proveído señaló las falencias de que adolecía la demanda:

"a) Otorgará PODER JUDICIAL para actuar como demandante en el proceso, de conformidad con lo exigido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

b) Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control procedente, puesto que el mecanismo de la simple nulidad sólo está previsto contra los actos administrativos de carácter general, y no para los actor particulares ni para los contratos estatales (artículo 137 – Ley 1437 de 2011 o CPACA).

c) En el evento en que la demandante persiga la declaratoria de nulidad del contrato referido en su libelo, debe acreditar con medio probatorio idóneo, su interés legítimo y directo en el proceso, tal como lo impone el artículo 141 del CPACA, en su inciso tercero.

d) Asimismo, si el mecanismo pretendido por la actora es el señalado en literal anterior, debe invocar expresamente cualquiera de las causales de nulidad de los contratos, previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, y fundamentar su enunciación.

e) Indiciará el buzón de correo electrónico al cual debe ser notificada la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 de la Ley 14437 de 2011 (CPACA)."

- Para subsanar las falencias señaladas, mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2014 (fl. 73 a 86), la apoderada de la parte actora allegó escrito subsanatorio; así, para acreditar el derecho de postulación dentro del presente asunto, la Sociedad demandante allegó copia de un poder general conferido por el señor Gerardo Candano Conesa en calidad de apoderado general de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A., a la doctora Mónica Barrera Romero; asimismo allegó copia incompleta del certificado de existencia y representación de

la aludida Sociedad y un documento de ratificación de firma y otorgamiento de poder conferido al señor GERARDO CÁNDANO CONESA .

-No obstante lo anterior, en el plenario no se allegaron en debida forma los documentos necesarios para acreditar derecho de postulación de la Sociedad demandante, como quiera que el referido poder no contiene los requisitos establecidos en los artículos 74, 85 y 251 del Código General del Proceso; así como 160 del C.P.AC.A.

-Aunado a lo anterior, una vez revisadas la demanda de la referencia, la Sociedad demandante omitió el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, esto es, la prueba de existencia y representación de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A. La norma en comento dispone:

"(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

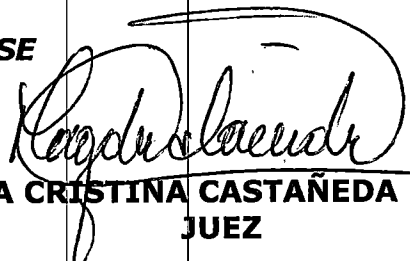
(...)"

Con base con las argumentaciones expuestas, estos aspectos deben dilucidarse en el presente caso, a fin de determinar con plena certeza que el derecho de postulación dentro del presente asunto cumpla con los requisitos establecidos en la Ley; así como las facultades del poderdante de la Empresa demandante; por lo tanto, previo a celebrar la audiencia inicial, se procederá requerir a la apoderada de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A., para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** allegue lo siguiente:

1. Documento mercantil en el cual conste el objeto social de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A. de CV.
2. Prueba de existencia y representación de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A. de CV.
3. Documento en el cual se le confiere poder al doctor Gerardo Cándano Conesa, como apoderado general de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A., en el cual consten las facultades para representar judicialmente a dicha sociedad en el presente asunto, y en el que se acredite que dicho mandato puede extenderse en el exterior, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 85 y 251 del CGP
4. Poder especial conferido a la doctora MÓNICA BARRERA ROMERO para adelantar el presente medio de control, tal y como lo dispone los artículos 74 del CGP y 160 del CPACA.

Una vez allegados los documentos anteriormente requeridos, el proceso de la referencia ingresará al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>00</u> de fecha <u>26 FNE 2017</u>	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>Sandy H.</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: EJECUTIVO
Expediente: No. 2010-00097
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES
Demandado: YOLANDA ROA HERNÁNDEZ

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

.- Mediante providencia del 17 de junio de 2014 (fl 20) esta Sede Judicial, decretó el embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandada YOLANDA ROA HERNÁNDEZ, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-32356, para tal efecto se procedió por auto del 8 de septiembre de 2015 (fl. 37) a librar despacho Comisorio por segunda vez, dentro del presente asunto; sin embargo, dicho trámite procesal no pudo surtir, como quiera que el juzgado comisionado, esto es, Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión, culminó sus labores en atención a la terminación de las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como da cuenta la providencia proferida por ese Despacho Judicial de fecha 18 de diciembre de 2015.

.- Por lo anterior, para continuar con el trámite procesal correspondiente, por conducto de la Secretaría de este Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado por este Desecho en el auto de fecha 17 de junio 2014 (fl.20); por lo tanto, procédase a **LIBRAR nuevamente** Despacho Comisorio, mediante el cual se ordenó la práctica del secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora YOLANDA ROA HERNÁNDEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-32356.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>207</u> de fecha <u>26 ENE. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>Indy H.</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2012-00064
Demandante: CAMILO ERNESTO MONTOYA CASTILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el trámite de la objeción del dictamen pericial, esta Sede Judicial decretó el medio de convicción solicitado por el apoderado de la entidad demandada, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD, y se dispuso librar oficio a la Superintendencia Industria y Comercio, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirviera allegar lo siguiente:

"Se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se certifique, en relación con la actividad comercial y/o de propiedad intelectual o de derechos de autor, la reglamentación o uso consuetudinario o comercial de los valores o costos, que se originen como producto final, en el ejercicio de la actividad profesional de Diseño Gráfico."

.- En atención al requerimiento elevado por parte de esta Sede Judicial, mediante Oficio No. 15-271059-2-0 de fecha 18 de noviembre de 2015 (fl. 265), la Superintendencia Industria y Comercio, dio respuesta a lo solicitado por este Despacho, en el siguiente sentido:

"De conformidad con lo anterior, nos permitimos reiterar que acordes con las atribuciones conferidas por la ley a la Superintendencia Industria y Comercio, en especial por el Decreto 4886 de 2011, la Entidad no cuenta con funciones concernientes a reglamentar o certificar el uso consuetudinario de los valores o costos que se originan como producto final del ejercicio de la actividad profesional del diseño gráfico."

.- Conforme a la respuesta suministrada por la Superintendencia Industria y Comercio, mediante proveído del 7 de septiembre de 2016, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada - Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, para que en el término de cinco días, indicara a este Juzgado, la entidad encargada de certificar la reglamentación o uso consuetudinario o comercial de los valores o costos, que se originen como producto final, en el ejercicio de la actividad de diseño gráfico.

.- Ahora bien, Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, es escrito visible a folio 273 del cuaderno principal, manifestó que la entidad encargada de certificar

lo requerido por esta Sede Judicial es la "División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Carrera 13 No. 27 - 00."

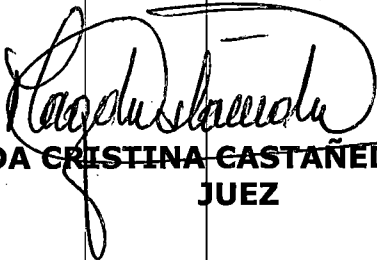
.- En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma, a la dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicada por el apoderado de la entidad demandada. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

- **LÍBRESE oficio** a la **DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva certificar en relación con la actividad comercial y/o de propiedad intelectual o de derechos de autor, la reglamentación o uso consuetudinario o comercial de los valores o costos, que se originen como producto final, en el ejercicio de la actividad profesional de Diseño Gráfico.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue solicitada por dicho profesional del derecho.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia Fidel Gutiérrez Sánchez, de la consignación efectuada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 271 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>007</u> de fecha	
<u>7 DE FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>Cindy H.</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2012-00084
Demandante: CESAR AUGUSTO CÁRDENAS YEPES
Demandado: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente de la referencia, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró el Oficio N° 1219 del 24 de octubre de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

- **REITÉRESE** el Oficio N° 1219 del 24 de octubre de 2016, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, al Jefe Asesor de Gestión Jurídica y Contractual del instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU-, para que se sirva remitir la documental decretada consistente en "*las cartas de aceptación y paz y salvo que se indica suscribió el aquí demandante con el contratista de obra, el día 9 de marzo de 2010.*"

2. Mediante proveído del 7 de septiembre de 2016, esta Sede Judicial designó como perito ingeniero civil dentro del presente proceso, al señor JOSÉ OMAR CARREÑO CASTELLANOS, designación que le fue comunicada mediante telegrama No. 453579 del 24 de octubre de 2016 (fl. 446). No obstante, el referido profesional no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la aceptación como auxiliar de la justicia. Conforme a lo anterior, reitérese el Telegrama dirigido al JOSÉ OMAR CARREÑO CASTELLANOS, con el fin de notificarle su asignación como auxiliar de la justicia dentro del presente asunto.

3. Obra a folio 450 del cuaderno principal solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual desiste de los testimonios de los señores CECILIA PATIÑO, BERTHA GÓMEZ, HÉCTOR SIERRA y CAMILO TORRES. Conforme con lo anterior, como quiera que dichas probanzas no han sido practicadas, acéptese la solicitud de desistimiento de la prueba en comento, en los términos del artículo 175 del Código General del Proceso, que dispone: "**ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.(...)"

4. Para los fines pertinentes, **póngase en conocimiento de la parte actora**, el memorial allegado por el perito RUBEN DARIO REYES QUIÑONEZ, visible a folio 455 del cuaderno principal.

5. Mediante auto del 7 de septiembre de 2016, esta Sede Judicial en lo que respecta al dictamen pericial requerido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó lo siguiente:

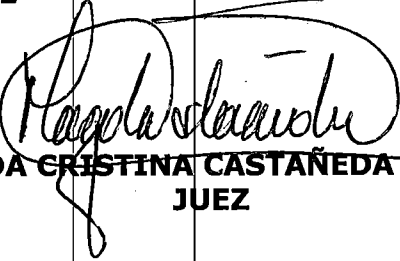
"...Obra respuesta al oficio 657 allegada por el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, obrante a folio 442 del

cuaderno principal, en la que se manifiesta que para poder llevar a cabo la pericia solicitada es indispensable enviar el expediente completo y así proceder a fijar fecha y hora para la respectiva valoración. Por lo anterior, este Despacho requiere al apoderado de la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto cancele el valor de las que corresponde a la suma de \$59.000 a la cuenta de arancel judicial No. 3-0820-00636 del Banco Agrario y se sirva allegar a la Secretaría del Despacho, el original del recibo de consignación para que el expediente pueda ser remitido al Centro de Copiado de los Juzgados Administrativos y posteriormente al Instituto Nacional de Medicina Legal, so pena de tener por desistida la prueba"

Conforme a lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte actora, allegó a este Despacho copia del comprobante de consignación por el valor indicado, tal y como da cuenta el memorial visible a folio 453 del cuaderno principal; por conducto Secretaría de este Juzgado, remítase el proceso de la referencia al Centro de Copiado de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 207 de fecha
26 ENF 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00056
Accionante: MARÍA ANGELA GARCÍA ALONSO Y OTROS
**Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 263 a 264 del cuaderno principal.

2. En consecuencia, por Secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado de la parte demandante, como quiera que posee la facultad expresa para recibir (fl. 1 C1).

3. Así mismo, procédase a realizar el traslado de la suma señalada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la cuenta de arancel judicial, tal y como allí también se indica.

Una vez acreditado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>007</u>	de fecha <u>28 ENE 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>Andy H.</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014 -00297
Demandante: JUVENTUD TRABAJADORA DE COLOMBIA TJC
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en auto de fecha 25 de julio de 2016 (fs. 119 a 126), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 25 de junio de 2016, a través de la cual este Despacho denegó las excepciones de *“ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial”*, y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, formuladas por la entidad demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE:**

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE MAÑANA (11:00 AM) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>007</u> de fecha <u>26 ENE 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<u>Andy H.</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00286
Accionante: FIDELIA ELLES CERPA Y OTROS
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV**

Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la señora FIDELIA ELLES CERPA y otros ciudadanos, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV.

I. ANTECEDENTES:

- El día 10 de mayo de 2016, los señores FIDELIA, ANIBAL, ARNULFO, WILSON y GUILLERMO ELLES SERPA, así como el señor LUIS RAFAEL ELLES CAMACHO, ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, con el fin de declarar administrativamente responsable a la demandada, como consecuencia del incumplimiento en el pago de la indemnización administrativa, ordenada mediante sentencias de fechas 7 de diciembre de 2011 y 6 de junio de 2011, dentro del proceso con radicación No. 11001 6000 253 200681366.
- Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2016, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía (fl. 42 C1).
- Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”.

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

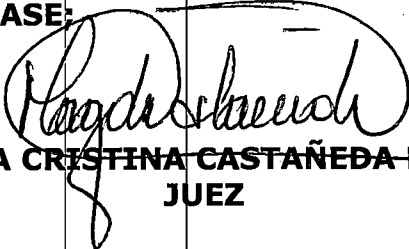
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por los señores FIDELIA, ANIBAL, ARNULFO, WILSON y GUILLERMO ELLES SERPA, así como el señor LUIS RAFAEL ELLES CAMACHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>007</u>	de fecha
<u>26 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>Andrés H.</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2016-00308

Demandante: ALIRIO TELLEZ QUIROGA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

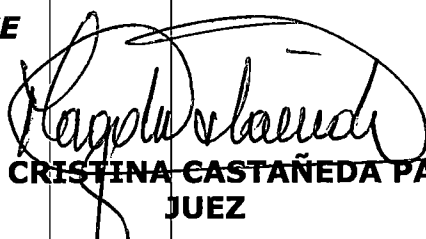
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos procesales, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

Por conducto de la Secretaría de este Despacho, Dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 21 de septiembre de 2016 (fl.42).

Al momento de realizar la notificación de la demanda a la entidad demandada, adjúntese al traslado, copia de la documental allegada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 46 y 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>007</u> de fecha <u>26 ENE 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>Andy H.</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00336
Accionante: BOLIVAR PROAÑOS TOVAR Y OTRO
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 18 de octubre de 2016, la apoderada de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 30 de septiembre de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 31 de mayo de 2016, los señores **BOLÍVAR PROAÑOS TOVAR y WILMAR HERNEY PROAÑOS TAPIERO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE PUERTO RICO (DEPARTAMENTO DEL META)**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de desplazamiento forzado.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **BOLÍVAR PROAÑOS TOVAR y WILMAR HERNEY PROAÑOS TAPIERO**; contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; y MUNICIPIO DE PUERTO RICO (DEPARTAMENTO DEL META)**.

Vincular a las presentes actuaciones a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, como litisconsorcio necesario. Ello, como quiera que dicha entidad cuenta con interés directo en las resultas del presente asunto.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL)**; ii) **AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO (DEPARTAMENTO DEL META)**, y iii) al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ANTEDICEN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

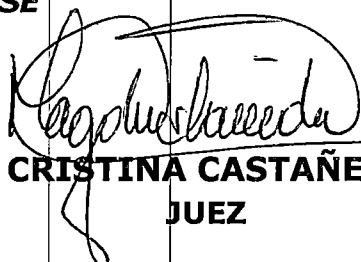
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **RITA CECILIA FERNÁNDEZ IBÁÑEZ**, portadora de la T.P No. 28.731 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>007</u> de fecha <u>26 ENE 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>[Signature]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00332
Accionante: INSTITUTO PEDAGÓGICO NUEVA GENERACIÓN DE SOACHA
Accionado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. El día 27 de mayo de 2016, por conducto de apoderado judicial el INSTITUTO EDUCATIVO PEDAGÓGICO NUEVA GENERACIÓN DE SOACHA, ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda en contra del MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, con el fin de declarar administrativamente responsable a dicha municipalidad, por los perjuicios causados como consecuencia de los servicios educativos brindados a 109 estudiantes durante los meses de febrero, marzo y abril de 2014, y que no fueron cancelados por los demandados

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del **INSTITUTO EDUCATIVO PEDAGÓGICO NUEVA GENERACIÓN DE SOACHA**, contra el **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

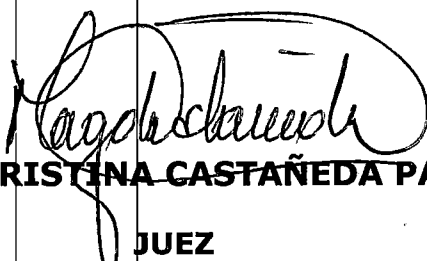
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la

Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS FELIPE CANOSA TABARES, portador de la T.P No. 160.137 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 007 de fecha 26 ENF 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 